San Isidro, 15 de febrero de 2024

COES/D-145-2024

Señor
Jose Johnny Huaman Huancaya
Gerente General
ENEL GENERACION PERU S.A.A.
Presente. -

Asunto: **Recurso de Reconsideración interpuesto por ENEL GENERACION PERU S.A.A. el 04.01.2024 contra la Decisión de la Dirección Ejecutiva del COES, contenida en la comunicación COES/D-1106-2023, mediante la cual se comunicó la actualización de los valores de los parámetros de las Inflexibilidades Operativas de las Unidades de Generación en cada uno de sus Modos de Operación de la C.T. Ventanilla**

Ref. : Recurso de reconsideración presentado por ENEL GENERACION PERU S.A.A. el 04.01.2024

De mi consideración:

Me dirijo a usted en atención al recurso de reconsideración interpuesto por su representada, contra la Decisión de la Dirección Ejecutiva del COES, (DCOES) contenida en las comunicaciones, COES/D/D-1106-2023 respectivamente.

Al respecto, como resultado del análisis del referido recurso, la DCOES ha concluido en lo siguiente:

PRIMERO: *Declarar* ***IMPROCEDENTE*** *el primer extremo del Recurso de Reconsideración presentado por ENEL GENERACIÓN S.A.A. con fecha 04.01.2024 contra la Decisión adoptada por la Dirección Ejecutiva del COES contenida en la Comunicación COES/D-1106-2023, mediante la cual se comunicó la actualización de los valores de los parámetros de las Inflexibilidades Operativas de las Unidades de Generación en cada uno de sus Modos de Operación de la C.T. Ventanilla.*

SEGUNDO: *Declarar* ***INFUNDADO*** *el segundo extremo del Recurso de Reconsideración presentado por ENEL GENERACIÓN PERÚ S.A.A. con fecha 04.01.2024 contra la Decisión adoptada por la Dirección Ejecutiva del COES contenida en la Comunicación COES/D-1106-2023, mediante la cual se comunicó la actualización de los valores de los parámetros de las Inflexibilidades Operativas de las Unidades de Generación en cada uno de sus Modos de Operación de la C.T.Ventanilla.*

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para saludarlo.

Atentamente,

Firmado Digitalmente por:
LEONARDO LUIS JUAN
DEJO PRADO
Cargo: DIRECTOR
EJECUTIVO
Fecha: 15/02/2024 17:33:22

Adj.: Lo indicado.
C.c.: SGI, DJR.
Exp.: 202400000083

DECISIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL COES

RESPECTO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

DE ENEL GENERACION PERU S.A.A.

Sumilla: Recurso de Reconsideración interpuesto por ENEL GENERACION PERU S.A.A. el 04.01.2024 contra la Decisión de la Dirección Ejecutiva del COES, contenida en la comunicación COES/D-1106-2023, mediante la cual se comunicó la actualización de los valores de los parámetros de las Inflexibilidades Operativas de las Unidades de Generación en cada uno de sus Modos de Operación de la C.T. Ventanilla

Lima, 15 de febrero de 2024

LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL COES:

I.- ANTECEDENTES

1.1 Con fecha 06.12.2023, mediante el Oficio N° 1966-2023-OS-DSE, Osinergmin comunicó al COES los valores de los parámetros de las Inflexibilidades Operativas Tiempo de arranque (TA), Tiempo Mínimo de Operación (TMO) y Tiempo Mínimo entre Arranques (TMA) de las Unidades de Generación en cada uno de sus Modos de Operación de la C.T. Ventanilla, como resultado del proceso de revisión de su Informe de Sustento Técnico (IST), todo ello en aplicación de lo dispuesto en el Procedimiento de Supervisión de los Parámetros de las Inflexibilidades Operativas de las Unidades de Generación del SEIN (en adelante, "Procedimiento de Supervisión").

1.2 Con fecha 12.12.2023, el COES emitió la comunicación COES/D-1106-2023 (en adelante, la "Decisión Impugnada"), mediante la cual comunico la actualización de los valores de los parámetros de las Inflexibilidades Operativas Tiempo de arranque (TA), Tiempo Mínimo de Operación (TMO) y Tiempo Mínimo entre Arranques (TMA) de las Unidades de Generación en cada uno de sus Modos de Operación de la C.T. Ventanilla, debido a las comunicaciones enviadas por Osinergmin al COES.

1.3 Con fecha 04.01.2024, dentro del plazo de quince (15) días hábiles establecido en el numeral 11.3 del Estatuto del COES, ENEL GENERACION PERU S.A.A. (en adelante, "ENEL PERU" o la "Impugnante"), interpuso Recurso de Reconsideración contra la Decisión Impugnada, solicitando se revoque todos sus efectos.

II.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

2.1 Petitorio de ENEL PERU

El Recurso de Reconsideración tiene como pretensión que el COES, revoque todos sus efectos de la Decisión Impugnada.

DIRECTOR EJECUTIVO V°B° Ing. LEONARDO DEJO COES

2.2 Argumentos de ENEL PERU

2.2.1 ENEL PERU menciona que, los parámetros de inflexibilidades operativas que pretende aplicar la Dirección Ejecutiva determinados por OSINERGMIN son NULOS, sustentado en los siguiente:

2.2.1.1 Mediante Oficio N° 1572-2023-OS-GSE ("Oficio 1572") del 5 de diciembre de 2023, Osinergmin informó a Enel sobre la conclusión del procedimiento de supervisión del IST de la CT Ventanilla, en donde se concluyó que la información del IST resultaba inconsistente. Posteriormente, mediante Oficio N° 1966 Osinergmin informó al COES sobre la inconsistencia del IST de la CT Ventanilla y comunicó los parámetros de flexibilidad operativa que serían aplicables a esta central.

2.2.1.2 ENEL PERU argumenta que hubo irregularidades en el procedimiento de supervisión del IST de la Central Térmica Ventanilla, ya que no se informó debidamente de las observaciones y hallazgos levantados durante el proceso. Por lo tanto, considera que la determinación de los parámetros de flexibilidad operativa incluida en el Oficio N° 1966 y el Oficio N° 1572 por parte de Osinergmin es nula debido a la violación del derecho al debido procedimiento y al derecho de defensa ya que no se otorgó la oportunidad a ENEL PERU de defenderse respecto de dicha determinación de valores.

Osinergmin
Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería

INFORME DE FISCALIZACIÓN N° 450-2023-OS-GSE-DSE/USGE

Asunto : Evaluación del cumplimiento del "Procedimiento para la supervisión de los parámetros de las inflexibilidades operativas de las unidades de generación del SEIN", aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 161-2019-OS/CD, por parte de la empresa ENEL GENERACION PERU S.A.A., correspondiente a la fiscalización de la Central Térmica Ventanilla.

Fecha: 05/12/2023 Expediente: **202300097284**

7. RECOMENDACIONES

De conformidad con lo estipulado en el numeral 10.3 del Procedimiento, al haberse concluido que el IST de la central térmica Ventanilla es inconsistente, los valores de las Inflexibilidades Operativas de la referida central térmica a comunicar al COES, serán las recomendadas en el Informe *"Informe Final – Ventanilla"*, realizado como parte del Servicio "Consultoría para la evaluación y análisis de las inflexibilidades operativas de las unidades de generación del SEIN" efectuado por la empresa INODÚ CHILE SPA. En los siguientes cuadros se muestra los valores de las Inflexibilidades Operativas para cada una de las centrales evaluadas.

7.1 CT VENTANILLA

CENTRAL / Modo de Operación	TA (horas)	TMO (horas)	TMA (horas)
VENTANILLA CCOMB TG3 - GAS	1,52	10	3,25
VENTANILLA CCOMB TG3 - GAS F. DIRECTO	1,52	10	3,25
VENTANILLA CCOMB TG3 & TG4 - GAS	1,52	10	3,25
VENTANILLA CCOMB TG3 & TG4 - GAS F. DIRECTO	1,52	10	3,25
VENTANILLA CCOMB TG4 - GAS	1,52	10	3,25
VENTANILLA CCOMB TG4 - GAS F. DIRECTO	1,52	10	3,25
VENTANILLA TG3 - D2	0,28	2	1,25
VENTANILLA TG3 - GAS	0,28	2	1,25
VENTANILLA TG4 - D2	0,28	2	1,25
VENTANILLA TG4 - GAS	0,28	2	1,25

Figura 1. Recomendaciones del informe 450.
Fuente: Numeral 3.1.1 de la Reconsideración de ENEL PERU

2.2.1.3 La afectación del derecho de defensa de ENEL Perú se evidencia en el Informe 450 adjunto al Oficio 1572, que resume el análisis de la consultora externa

DIRECTOR EJECUTIVO V°B° Ing. LEONARDO DEJO COES

Inodú Chile SPA. Este informe no evaluó los valores propuestos en el tercer informe de Inodú y, lo más relevante, ENEL nunca fue notificado de esta propuesta, privándola así de su derecho de defensa. El tercer informe de Inodú presentaba los valores propuestos para las inflexibilidades operativas en solo 8 páginas e incluía una recomendación para verificar la factibilidad de cumplimiento. Esta recomendación está alineada con el procedimiento establecido, que permite a OSINERGMIN solicitar una opinión técnica al COES sobre los parámetros de inflexibilidades operativas presentados por los generadores.

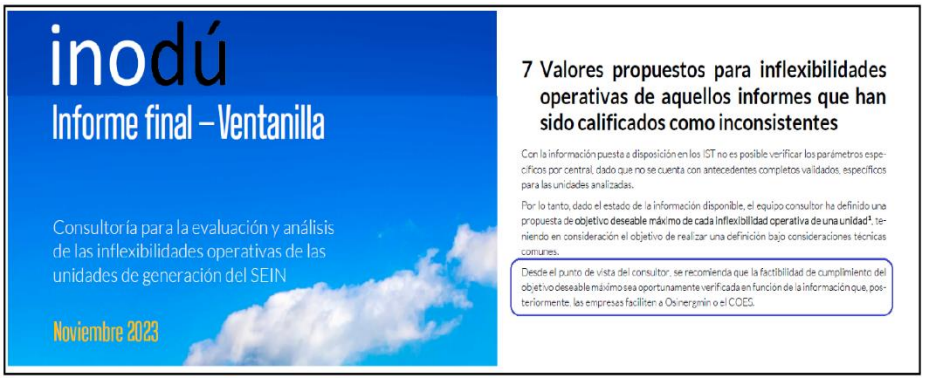

Figura 2. Recomendaciones INODÚ.
Fuente: Numeral 3.1.1 de la Reconsideración de ENEL PERU

2.2.1.4 El segundo informe de Inodú, titulado "Informe de absolución de observaciones de sustento técnico - Central Ventanilla" de septiembre de 2023, destaca la necesidad de una coordinación con ENEL para revisar conjuntamente los hallazgos, especialmente debido a las características particulares de la central, siendo un prototipo.

A continuación, presentamos los extractos pertinentes del segundo informe de Inodú, señalando la necesidad de una revisión conjunta con ENEL:

DIRECTOR EJECUTIVO V°B° Ing. LEONARDO DEJO COES

Segundo Informe Inodú (extractos)

5.2.1 Ciclo Abierto TG3, TG4

5.2.1.2 Tiempo Mínimo de operación (TMO)

Metodología desarrollada

El detalle de la metodología desarrollada por Ventanilla para estimar su tiempo mínimo de operación para el ciclo abierto TG3, TG4 se presenta en la Tabla 7.

A partir de la tabla, se identifica lo siguiente respecto de la metodología de estimación de TMO:

- Respecto del tiempo de estabilización térmica, no se identifican los antecedentes suficientes para determinar la consistencia de este tiempo, dado que se trata de características particulares de la central, al tratarse de un prototipo. Se requiere revisión conjunta con el generador.

Análisis de la metodología utilizada

El análisis de la metodología utilizada muestra una representación tabulada de cómo se presentó el sustento al TMO. Se definen observaciones que pueden estar referidas a la metodología, secuencia de actividades, gráficas u observaciones generales. El resumen del análisis de la metodología desarrollada por Ventanilla para el ciclo abierto TG3, TG4 con gas natural y diésel se presenta en la Tabla 8.

Tabla 8: Análisis de la metodología utilizada TMO.

Observación	Comentario
Metodología relacionada con recomendaciones del fabricante respecto a limitaciones de diseño.	La metodología se basa en un tiempo definido por **curvas operacionales** de la unidad. oNo se identifican los antecedentes suficientes para determinar la consistencia de este tiempo, dado que se trata de características particulares de la central, al tratarse de un prototipo. Se requiere revisión conjunta con el generador.
Gráficas	a) Se presentan curvas operacionales, haciendo referencia a limitaciones recomendadas por el fabricante. b) No se presentan las curvas de arranque recomendadas por el fabricante (OEM) como argumento para justificar la inflexibilidad operativa.

5.2.2 Ciclo Combinado CC1x1

5.2.2.2 Tiempo Mínimo de operación (TMO)

A partir de la tabla, se identifica lo siguiente respecto de la metodología de estimación de TMO:

- Respecto del tiempo de estabilización de parámetros de la TV en ciclo combinado, desde su sincronismo, no es posible verificar que los argumentos de sustento demuestren específicamente su influencia directa en la magnitud del TMO. Se requiere revisión conjunta con el generador.

DIRECTOR EJECUTIVO V°B° Ing. LEONARDO DEJO COES

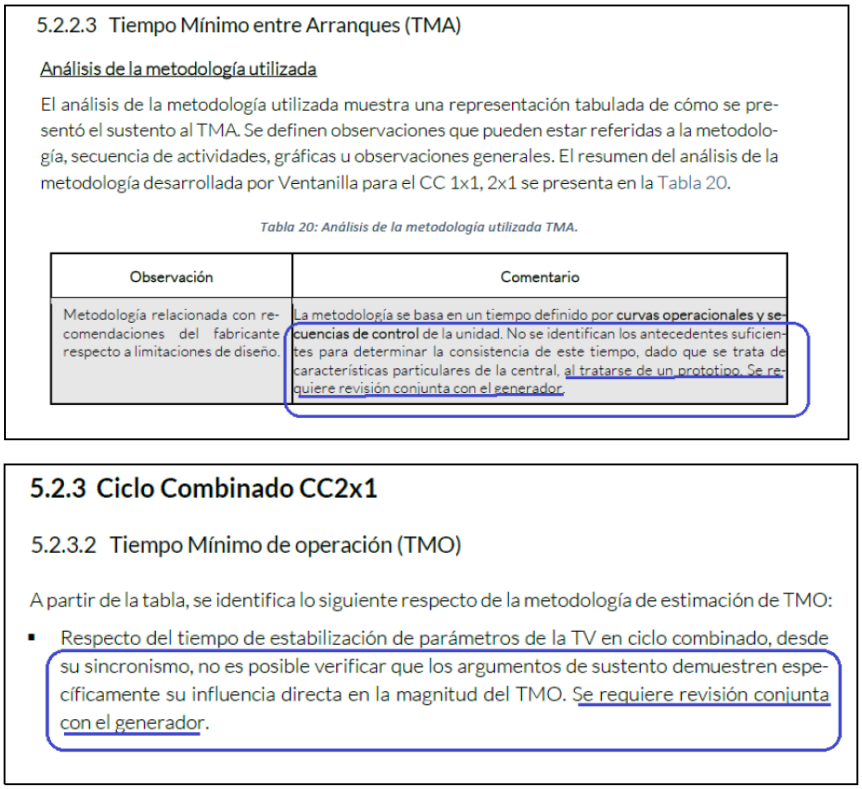

5.2.2.3 Tiempo Mínimo entre Arranques (TMA)

Análisis de la metodología utilizada

El análisis de la metodología utilizada muestra una representación tabulada de cómo se presentó el sustento al TMA. Se definen observaciones que pueden estar referidas a la metodología, secuencia de actividades, gráficas u observaciones generales. El resumen del análisis de la metodología desarrollada por Ventanilla para el CC 1x1, 2x1 se presenta en la Tabla 20.

Tabla 20: Análisis de la metodología utilizada TMA.

Observación	Comentario
Metodología relacionada con recomendaciones del fabricante respecto a limitaciones de diseño.	La metodología se basa en un tiempo definido por **curvas operacionales y secuencias de control** de la unidad. No se identifican los antecedentes suficientes para determinar la consistencia de este tiempo, dado que se trata de características particulares de la central, al tratarse de un prototipo. Se requiere revisión conjunta con el generador.

5.2.3 Ciclo Combinado CC2x1

5.2.3.2 Tiempo Mínimo de operación (TMO)

A partir de la tabla, se identifica lo siguiente respecto de la metodología de estimación de TMO:

- Respecto del tiempo de estabilización de parámetros de la TV en ciclo combinado, desde su sincronismo, no es posible verificar que los argumentos de sustento demuestren específicamente su influencia directa en la magnitud del TMO. Se requiere revisión conjunta con el generador.

Figura 2. Segundo informe INODÚ (extractos).
Fuente: Numeral 3.1.2 de la Reconsideración de ENEL PERU

2.2.1.5 Además, específicamente para el parámetro Tiempo Mínimo entre Arranques (TMA) del Ciclo Combinado CC2x1, el informe indica la necesidad de una revisión conjunta con ENEL, como se menciona en el numeral 5.2.2.3.

2.2.1.6 El consultor externo contratado por OSINERGMIN reconoce en sus recomendaciones la importancia de esta revisión conjunta posterior con ENEL. A pesar de estas afirmaciones repetidas, OSINERGMIN indicó al COES que procediera a aplicar los parámetros de inflexibilidades operativas para la CT Ventanilla, sin llevar a cabo esta revisión conjunta con ENEL, según lo comunicado en el Oficio 1966.

2.2.1.7 Por otro lado, el consultor de Osinergmin emitió unos lineamientos para determinar los valores de los parámetros de inflexibilidades operativas, que no fueron notificados a ENEL PERU. Así pues, OSINERGMIN solicitó a los postores, incluyendo a Inodú, presentar "Lineamientos para definir los valores de los parámetros de Inflexibilidad Operativa" como parte del proceso de contratación de la consultoría. A pesar de que Inodú recibió la máxima calificación por su metodología propuesta, OSINERGMIN no notificó a ENEL sobre los lineamientos elaborados por Inodú para determinar los valores de las inflexibilidades operativas. Esta falta de notificación persiste hasta la fecha actual.

DIRECTOR EJECUTIVO V°B° Ing. LEONARDO DEJO COES

2.2.1.8 Asimismo, ENEL PERU menciona que, la aplicación de los parámetros de inflexibilidades operativas contenidos en la Decisión Impugnada es contraria al despacho al mínimo costo y de preservación de seguridad del SEIN, debido a que parámetros de inflexibilidades operativas que han sido determinados por Osinergmin para la C.T. Ventanilla generan una serie de perjuicios para ENEL PERU puesto que éstos no responden a las condiciones operativas de las unidades de generación de la C.T. Ventanilla. Además, dadas las condiciones técnicas de dicha central le resulta imposible cumplir con los parámetros de inflexibilidades operativas.

En ese sentido, la aplicación de Decisión Impugnada contraviene lo establecido en el artículo 12.1 de la Ley N° 28832, cual establece expresamente lo siguiente:

"12.1 ***El COES tiene por finalidad coordinar la operación de corto, mediano y largo plazo del SEIN al mínimo costo, preservando la seguridad del sistema****, el mejor aprovechamiento de los recursos energéticos, así como planificar el desarrollo de la transmisión del SEIN y administrar el Mercado de Corto Plazo."*

Por tanto, ENEL PERU precisa que, aunque el artículo 10.3 del Procedimiento de Supervisión establece que Osinergmin comunica al COES los parámetros de inflexibilidades operativas, debe considerarse que la labor del COES no es solo recoger la data proporcionada por las entidades o por los generadores, sino evaluar si la información con la que cuenta para determinar las condiciones de despacho y operación del sistema no representa un riesgo para este y sus integrantes.

III.- ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

3.1 Cuestiones Previas

Nueva Prueba y Agravio

De acuerdo con lo previsto en el numeral 11.3 del Artículo Décimo Primero del Estatuto del COES, uno de los requisitos de admisibilidad del recurso de reconsideración es que la empresa impugnante presente nueva prueba instrumental. En tal sentido, para la calificación del recurso, se ha considerado como nueva prueba instrumental, el elemento mencionado en el numeral 1.3 de la presente Decisión.

Por otro lado, ENEL PERU ha señalado que la Decisión Impugnada causa agravio debido a que los parámetros de Inflexibilidades Operativas que la Dirección Ejecutiva del COES ha decidido aplicar para la C.T. Ventanilla no corresponden a las condiciones operativas de las unidades de generación de la C.T. Ventanilla y como consecuencia de su aplicación se generará una serie de perjuicios técnicos y operativos en la regular operación de la C.T. Ventanilla. Además, indican que los valores de los parámetros de las Inflexibilidades Operativas comunicadas por Osinergmin al COES, fueron obtenidos sin cumplir con el Procedimiento de Supervisión.

DIRECTOR EJECUTIVO V°B° Ing. LEONARDO DEJO COES

Plazo para la presentación del Recurso de Reconsideración

El referido Artículo Décimo Primero del Estatuto del COES establece en su numeral 3 que los recursos de reconsideración deben ser presentados dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que la decisión materia de impugnación fue comunicada al Integrante Registrado. En atención a ello, ENEL PERU presentó su Recurso de Reconsideración contra la Decisión Impugnada dentro del plazo establecido.

Competencia del COES para pronunciarse

En el marco de la función asignada al COES en el literal k) del artículo 14°[1] de la Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, Ley Nº 28832 (en adelante, "Ley N° 28832") y lo establecido en el Artículo Décimo Primero del Estatuto del COES respecto al ejercicio del derecho de impugnación contra las decisiones emitidas por la Dirección Ejecutiva; cualquier Integrante Registrado podrá impugnar las decisiones del COES siempre que estén destinadas a producir efectos sobre sus intereses, obligaciones o derechos dentro de una situación concreta.

En el presente caso, como consecuencia de la materialización del derecho de impugnación, ENEL cuestiona la Decisión Impugnada, mediante la cual, producto de los nuevos valores de los parámetros de Inflexibilidades Operativas de la C.T. Ventanilla comunicados por OSINERGMIN, el COES informa la actualización de dichos valores en las Fichas Técnicas respectivas.

En virtud de la impugnación bajo análisis, se interpreta que la revocatoria solicitada en el petitorio se divide en dos extremos argumentativos. El primero de ellos referido a la nulidad de los parámetros determinados por OSINERGMIN y, el segundo, referido a la aplicabilidad de los parámetros de forma contraria al despacho al mínimo costo y de preservación de seguridad del SEIN.

ENEL señala, en **el primer extremo**, que los parámetros de Inflexibilidades Operativas que pretende aplicar la Dirección Ejecutiva son nulos toda vez que (i) en el procedimiento de supervisión del IST de la C.T. Ventanilla no se le otorgó el derecho a la defensa a ENEL, (ii) el propio consultor de OSINERGMIN señaló que era necesario coordinación con ENEL sobre supuestas inconsistencias (iii) el consultor de OSINERGMIN emitió unos lineamientos para determinar los valores de los parámetros de IO que no fueron notificados a ENEL.

Al respecto, se debe señalar que por facultad normativa de funciones, el COES se limita a aplicar los nuevos valores de Inflexibilidades Operativas determinados previamente por el OSINERGMIN, en ejercicio de sus funciones de supervisión y fiscalización.

[1] *Artículo 14.- Funciones operativas*
Resolver divergencias o controversias derivadas de la aplicación de la Ley, del Reglamento, de las normas técnicas, de los procedimientos y demás disposiciones complementarias, dentro del ámbito de su competencia, así como de los recursos impugnativos que se interpongan contra sus decisiones.
(...)

DIRECTOR EJECUTIVO V°B° Ing. LEONARDO DEJO COES

Los nuevos valores de Inflexibilidades Operativas comunicados por OSINERGMIN se enmarcan dentro del **(i)** artículo 96 de la RLCE y **(ii)** Procedimiento de Supervisión de Inflexibilidades Operativas. El primero indica que es OSINERGMIN quien tiene la facultad de supervisar y/o fiscalizar dicha información, determinando su inconsistencia y enviando los nuevos valores al COES.

> *"**Artículo 96.-** La información que se utilice para efectuar la programación de la operación, que se señala en el artículo siguiente, será actualizada con la periodicidad que establezcan los Procedimientos Técnicos.*
>
> ***La información de las unidades de generación** correspondiente a tiempo de arranque, potencia mínima, tiempo mínimo de operación y tiempo mínimo entre arranques, a ser usada en la programación de la operación, así como cualquier otra **de naturaleza similar que implique una Inflexibilidad Operativa de la unidad, será entregada** con el respectivo sustento técnico al COES y **al OSINERGMIN, pudiendo este último disponer de las acciones de supervisión y/o fiscalización correspondientes. De no remitir el Generador la información señalada anteriormente, o si OSINERGMIN determina su inconsistencia, las Inflexibilidades Operativas del Generador serán comunicadas por OSINERGMIN al COES**, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan. En los casos que estime pertinente OSINERGMIN, podrá solicitar la opinión sustentada del COES a los valores propuestos por el Generador".*
>
> (Énfasis agregado)

El segundo sostiene, mediante sus artículos 9 y 10, que es el OSINERGMIN el órgano competente para verificar la presentación de la información de Inflexibilidades Operativas, así como el sustento técnico de las mismas:

> ***Artículo 9.- Supervisión***
>
> *9.1. **Osinergmin verifica la presentación de la información de Inflexibilidades Operativas, así como su respectivo sustento técnico, pudiendo disponer las acciones de supervisión y/o fiscalización correspondientes.***
>
> *9.2. Osinergmin está facultado a solicitar opinión técnica sustentada al COES con relación a los parámetros propuestos por el Generador en la información a que se refiere el numeral anterior.*
>
> ***Artículo 10.- Supervisión del IST***
>
> *10.1. **Osinergmin verifica que el IST sea presentado dentro de los plazos previstos en el presente procedimiento, y que además cumpla con lo dispuesto en el artículo 6**.*
>
> *10.2. En caso se detecten observaciones en el IST, Osinergmin remite una comunicación al Generador con la finalidad que, dentro del plazo de diez (10)*

DIRECTOR EJECUTIVO V°B° Ing. LEONARDO DEJO COES

días hábiles contado a partir del día siguiente de recibida ésta, absuelva dichas observaciones.
(…)

(Énfasis agregado)

En ese sentido, el COES carece de competencia para pronunciarse sobre los nuevos valores de las Inflexibilidades Operativas toda vez que la nueva determinación fue emitida por el OSINERGMIN en el marco de sus funciones expuestas líneas arriba. En caso el COES revise, modifique y determine dichos valores, incurriría arbitrariamente en funciones que no le han sido reconocidas ni conferidas.

Asimismo, el artículo 427 del Código Procesal Civil -de aplicación supletoria- establece los siguientes supuestos como causales de improcedencia.

"Artículo 427.- El juez declara improcedente la demanda cuando:

1. *El demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar;*
2. *El demandante carezca manifiestamente de interés para obrar;*
3. *Advierta la caducidad del derecho;*
4. *No existe conexión lógica entre los hechos y el petitorio;*
5. ***El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible"*** *(énfasis agregado).*

Del artículo citado, se desprende que el petitorio es jurídicamente imposible de cumplir puesto que contraviene y es incompatible con el ordenamiento jurídico vigente. Así, de acuerdo con el artículo 9 del Código Procesal Civil, la falta de competencia para resolver en razón de la materia es determinado por la naturaleza de la pretensión y el ordenamiento jurídico que la regula. Por tanto, no es posible la atribución de competencias que no se encuentran reconocidas por una norma expresa ni desconocer las normas que regulan la pretensión del demandante.

La competencia por razón de la materia se determina en función de la relación jurídica[2] que subyace al conflicto de interés y en especial, por la pretensión y/o pretensiones que, respecto de ese conflicto o esa incertidumbre, se plantean en el proceso[3]. En esa línea, el COES carece de competencias para producir efectos jurídicos frente a una situación sobre la cual no posee las atribuciones normativas necesarias, aún más cuando no forma parte de la relación jurídica subyacente ni es el causante de los hechos que delimitan el contenido de la pretensión.

Por lo tanto, cualquier discrepancia respecto a las actuaciones del OSINERGMIN, referidas a la determinación de dichos valores comunicados al COES (incluidas cuestiones sobre nulidad, debido procedimiento/derecho a la defensa, recomendaciones del consultor y notificaciones) son resueltas vía los mecanismos de impugnación dentro de dicho organismo y no ante el COES, quien no cuenta con atribuciones para tales efectos.

[2] ROCCO, Ugo. Tratado de Derecho Procesal Civil. Temis: Bogotá – Depalma: Buenos Aires, 1983. Tomo II. Pág. 64.
[3] PRIORI, Giovanni. La competencia en el proceso civil peruano. Derecho & Sociedad, 2004, no 22, p. 38-52.

DIRECTOR EJECUTIVO V°B° Ing. LEONARDO DEJO COES

Por lo expuesto, corresponde declarar **IMPROCEDENTE** el primer extremo de la pretensión de la Impugnante.

Asimismo, en el **segundo extremo**, ENEL sostiene que la aplicación de los parámetros de Inflexibilidades Operativas contenidos en la Decisión Impugnada es contraria al despacho al mínimo costo y de preservación de seguridad del SEIN. El COES sí es la entidad competente para pronunciarse sobre este extremo debido a que la Impugnante cuestiona su respecto a la aplicabilidad de los nuevos parámetros, los cuales han sido ejecutados en cumplimiento de un mandato legal imperativo. En tal sentido, este extremo será analizado en el numeral 3.2 de la presente Decisión.

3.2 Análisis del Recurso de Reconsideración

Respecto al segundo extremo, que cuestiona la facultad aplicativa del COES al ser contraria al despacho al mínimo costo y de preservación de seguridad en el SEIN, debemos señalar lo siguiente:

3.2.1 De acuerdo con lo establecido en los literales a) y d) del artículo 14 de la Ley N° 28832, son funciones del COES desarrollar los programas de operación de corto, mediano y largo plazo y coordinar la operación en tiempo real. Dichas funciones deben llevarse a cabo en concordancia con las disposiciones aplicables de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada mediante Decreto Ley N° 25844 (en adelante, LCE), su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM (en adelante, RLCE), así como los Procedimientos Técnicos del COES y demás normas aplicables.

3.2.2 En el presente caso, la Impugnante cuestiona la facultad aplicativa del COES por ser contraria al despacho al mínimo costo y de preservación de seguridad en el SEIN. Señala que la consecuencia de que la Dirección Ejecutiva aplique estos valores contraviene las reglas de operación del despacho al generar una situación de inseguridad como consecuencia de forzar a la C.T. Ventanilla a operar con parámetros de inflexibilidades contenidos en la Decisión Impugnada. Asimismo, sostiene que la labor del COES no constituye únicamente recoger la data que es proporcionada por las entidades o por los generadores, sino que debe evaluar si la información con la que cuenta para determinar las condiciones de despacho y operación del sistema no representan un riesgo para este y para sus integrantes.

3.2.3 Al respecto, la aplicación de los nuevos valores de las Inflexibilidades Operativas de determinado generador, establecidos por el OSINERGMIN, es de obligatorio cumplimiento para el COES, esto es, tiene un carácter imperativo producto del mandato normativo contenido en el artículo 96 del RLCE. En ese sentido, a través de la función aplicativa del COES, se deberá actualizar obligatoriamente las Inflexibilidades Operativas y, simultáneamente, deberá informarle al generador. Por lo que, una vez comunicados los nuevos valores por OSINERGMIN, el COES solo se encuentra facultado a actualizar e informarle a la empresa generadora involucrada

DIRECTOR EJECUTIVO V°B° Ing. LEONARDO DEJO COES

dichos valores, mas no para ejercer un rol evaluativo de la información presentada.

3.2.4 Contrario a lo señalado por la Impugnante, de una interpretación histórica y teleológica del artículo 96° del RLCE (basada en la Exposición de Motivos e informes del Decreto Supremo N° 040-2017)[45] se advierte que la *ratio legis* implica que los valores determinados y comunicados por el OSINERGMIN son de obligatorio cumplimiento para el COES. En efecto, una interpretación contraria implicará vaciar el contenido el artículo 96 del RLCE, sobre todo si el legislador tuvo en mente que el OSINERGMIN *"verifique que se adecúa a la realidad de los hechos"*[6]; es decir, determinar si las unidades tienen otros valores de Inflexibilidades Operativas. Asimismo, al evaluar la información estaría ejerciendo funciones que no son materia de su competencia, extralimitándose a las facultades que por mandato normativo les han sido conferidas.

3.2.5 Es así que el hecho que el COES tenga a su cargo la coordinación de la operación, sobre la cual debe observar los criterios de mínimo costo, seguridad y el mejor aprovechamiento de los recursos energéticos, no lo hace responsable de tener que revisar y evaluar la información que los Agentes presenten porque así no lo establece la normativa en lo referente a la información de sustento de las inflexibilidades operativas. En ese sentido, se entiende que la finalidad de las reformas consiste en crear un procedimiento que fiscalizará las Inflexibilidades Operativas a fin de que dichos valores se ajusten con la realidad y no se afecte la operación al mínimo costo del SEIN. Este objetivo se alinea con el propósito del COES, que tiene como una de sus funciones coordinar la operación de corto, mediano y largo plazo al mínimo costo.

3.2.6 Finalmente, aun en el escenario en el que se considere que existe una potencial afectación a las unidades o la integridad de éstas debido a la aplicación de los valores de Inflexibilidades Operativas determinados y comunicados por OSINERGMIN, debe señalarse que al amparo del numeral

[4] Cabe resaltar que, la Exposición de Motivos del Decreto Supremo N° 040-2017-EM, que modificó el artículo 96 del RLCE, indica de manera expresa (página 11) que *"(…) Si en el marco de la supervisión efectuada, **OSINERGMIN** identifica que la información fue distorsionada, **comunicará al COES los valores que deberán ser utilizados** los cuales se sustentarán en los respectivos informes técnicos efectuados por el OSINERGMIN".*

[5] El artículo 96° del RLCE dispone que dichos valores deben ser comunicados al COES, para su aplicación, tal como lo explica la página 11 del Informe N° 284-2017-MEM/OGI, que sustentó el D.S. N°040-2017-EM, según la cual "(…) se *hace indispensable que las restricciones operativas mencionadas sean objeto de supervisión por parte de la entidad competente, incorporando como obligación del Generador del SEIN, remitir el sustento técnico efectuado a OSINERGMIN, para efectos de supervisión y/o fiscalización correspondiente. Si en el marco de la supervisión efectuada, **OSINERGMIN** identifica que la información fue distorsionada, **comunicará al COES los valores que deberán ser utilizados**, los cuales se sustentarán en los respectivos informes técnicos efectuados por el OSINERGMIN*".

[6] En el Informe 284-2017-MEM/DGE (página 15), que sustentó el DS 040-2017, se afirma que: *"Sobre el particular, las modificaciones normativas planteadas, se sustentan en la falta de la obligación de los Generadores del COES de remitir la información sobre las Inflexibilidades Operativas al **Osinergmin, con el objetivo de que este último organismo** superviso y/o fiscalice la información proporcionada, y **VERIFIQUE QUE SE ADECÚA A LA REALIDAD DE LOS HECHOS.**"*

DIRECTOR EJECUTIVO V°B° Ing. LEONARDO DEJO COES

6.2.2[7] del PR-01 y del numeral 7.1.1[8] del PR-09[9], los generadores pueden suministrar información para efectos de la programación y operación por lo que, cualquiera de los efectos de los hechos analizados en el presente decisión son únicamente de naturaleza económica, producto de la aplicación de los valores de Inflexibilidades Operativas determinados por OSINERGMIN.

Es preciso indicar que la fundamentación de la presente Decisión es acorde con la Constitución y las normas legales aplicables, en tanto existe una justificación suficiente y coherente de lo que se resuelve, sin que sea necesario un análisis pormenorizado y/o expreso de cada una de las alegaciones que la empresa impugnante ha planteado.

Sobre la base de las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, la Dirección Ejecutiva del COES resuelve:

PRIMERO: *Declarar* ***IMPROCEDENTE*** *el primer extremo del Recurso de Reconsideración presentado por ENEL GENERACIÓN S.A.A. con fecha 04.01.2024 contra la Decisión adoptada por la Dirección Ejecutiva del COES contenida en la Comunicación COES/D-1106-2023, mediante la cual se comunicó la actualización de los valores de los parámetros de las Inflexibilidades Operativas de las Unidades de Generación en cada uno de sus Modos de Operación de la C.T. Ventanilla.*

SEGUNDO: *Declarar* ***INFUNDADO*** *el segundo extremo del Recurso de Reconsideración presentado por ENEL GENERACIÓN PERÚ S.A.A. con fecha 04.01.2024 contra la Decisión adoptada por la Dirección Ejecutiva del COES contenida en la Comunicación COES/D-1106-2023, mediante la cual se comunicó la actualización de los valores de los parámetros de las Inflexibilidades Operativas de las Unidades de Generación en cada uno de sus Modos de Operación de la C.T.Ventanilla.*

Notifíquese,

Ing. LEONARDO DEJO PRADO
DIRECTOR EJECUTIVO
COES

[7] *"6.2.2. Verificar que el PSO y PDO y las disposiciones operativas del COES no vulneren la* seguridad de sus *equipos e instalaciones o las disposiciones normativas referidas a sus obligaciones ambientales, de conservación del Patrimonio Cultural de la Nación u otras obligaciones legales de carácter imperativo, en cuyo caso, deberán comunicarlo al COES previo a la ejecución del programa, presentando el sustento técnico correspondiente."*

[8] *"7.1.1. El COES efectúa el seguimiento, la evaluación y coordina el cumplimiento del PDO o del RDO vigente, para lo cual deberá considerar las características técnicas e Inflexibilidades Operativas de las Unidades de Generación declaradas en sus fichas técnicas, u otras restricciones temporales informada al COES en la Operación en Tiempo Real."*

[9] Procedimiento Técnico del COES N° 09 "Coordinación de la Operación en Tiempo Real del SEIN", aprobado por aprobado con Resolución Osinergmin N° 086-2017-OS/CD.

DIRECTOR EJECUTIVO V°B° Ing. LEONARDO DEJO COES